

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL-RESP. CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 2021-00209-00
Demandante: GERARDO PEREZ MENESES
Demandado: JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO

PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentada mediante apoderado judicial, DR. PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, por el señor GERARDO PEREZ MENESES en contra del señor JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, para lo cual se,

CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que se trata de una demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual que se origina en contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por las partes, con fecha 31 de octubre de 2017, que tenía por objeto la defensa técnica y jurídica e interponer y llevar hasta su culminación todas las diligencias que se deriven del proceso de Medio de Control Reparación Directa en contra del ente Territorial Municipio de El Tambo Cauca, por parte del aquí señalado como demandado.

Sobre este tópico, la Honorable Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL2385-2018 precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no solo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones multas, entre otros, pactados bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues estas integran la retribución de una gestión profesional realizada aun en los eventos en que se impida la prestación del servicio.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-111 de 2000, ha explicado que bajo los lineamientos de los artículos 150-23 y 228 de la Constitución, la asignación de competencias a autoridades judiciales es expresión de la función pública relacionada con la administración de justicia:

“Efectivamente, la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”, siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente”. (Destacado por el Despacho).

El mandato constitucional del artículo 257, según el cual: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: (...) Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelantes en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”, contempla claramente una función reglamentaria, que tiene por objeto concretar la aplicación de la ley, mediante reglamentos administrativos que coadyuven al funcionamiento eficaz de la administración de justicia, función que debe ser ejercida conforme al mandato legal y en los aspectos no previstos por el legislador”.

Ahora, es preciso anotar que la ley que fijó la competencia para la jurisdicción ordinaria laboral para este tipo de acciones que ahora nos ocupa es el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que a la letra dice: “6.- Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. En ese entendido, es claro que el asunto debatido es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y no de la jurisdicción civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente **DEMANDA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, adelantada por GERARDO PEREZ MENESES, por intermedio de apoderado judicial, DR. PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, contra JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente **al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO O. de R.** de esta ciudad, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili